

CONVENIO DE 16/23 DE FEBRERO DE 1903 ENTRE LA REPUBLICA DE CUBA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA ARRENDAR A LOS ESTADOS UNIDOS (BAJOS LAS CONDICIONES QUE HABRAN DE CONVENIRSE POR LOS DOS GOBIERNOS) TIERRAS EN CUBA PARA ESTACIONES CARBONERAS Y NAVALES.

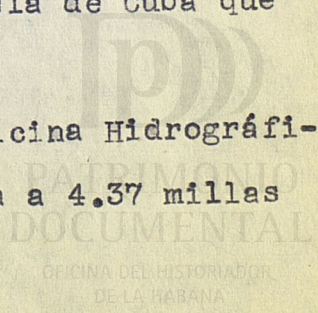
Deseando la República de Cuba y los Estados Unidos de América ejecutar en todas sus partes lo prevenido en el Artículo VII de la Ley del Congreso que fué aprobada el 2 de Marzo de 1901 y en el Artículo VII del Apéndice a la Constitución de la República de Cuba promulgada el 20 de Mayo de 1902, en los cuales se dispone que:

"Artículo VII.- Para poner en condiciones a los Estados Unidos de mantener la independencia de Cuba y proteger al pueblo de la misma, así como para su propia defensa, el Gobierno de Cuba venderá ó arrendará a los Estados Unidos las tierras necesarias para carboneras ó estaciones navales en ciertos puntos que se convendrán con el Presidente de los Estados Unidos".

han celebrado con ese objeto el siguiente Convenio:

Artículo I.- La República de Cuba arrienda por el presente a los Estados Unidos por el tiempo que las necesitaren y para el objeto de establecer en ellas estaciones carboneras ó navales, las extensiones de tierra y agua situadas en la Isla de Cuba que a continuación se describen.

1º En Guantánamo (véase la Carta 1857 de la Oficina Hidrográfica). Partiendo de un punto de la costa sur situada a 4.37 millas



marítimas al este del faro de la "Punta de Barlovento" una línea que corre en dirección Norte (franco) por una distancia de 425 millas marítimas;

Partiendo de la extremidad norte de esta línea, una línea de 5.87 millas marítimas hacia el Oeste (franco);

Partiendo de la extremidad occidental de esta línea, una línea de 3.31 millas marítimas hacia el Sudoeste (franco);

Partiendo de la extremidad sudoeste de esta última línea, una línea en dirección Sur (franco) hasta la costa.

Este arrendamiento quedará sujeto a todas las condiciones que se mencionan en el Artículo II de este Convenio.

2º En la parte noroeste de Cuba (Véase la Carta 2036 de la Oficina Hidrográfica).

En Bahía Honda (véase la Carta 520 C. de la Oficina Hidrográfica).

Todo el terreno comprendido en la península en que se halla el Cerro del Morrillo y la Punta del Carenero y que está situado al oeste de una línea trazada desde la costa norte en dirección Sur (franco) a una distancia de 1300 yardas al Este (franco) de la Cresta del Cerro del Morrillo y todas las aguas adyacentes que confinan con el litoral de la península arriba descrita incluyendo el estero al sur de la Punta del Carenero con jurisdicción sobre las cabezadas en cuanto sea necesario para fines sanitarios y de otro género.

Y, además, toda la extensión de terreno y sus aguas adyacentes al lado oeste de la entrada de Bahía Honda, comprendido entre el litoral y una línea de Norte a Sur (franco) hasta donde llegue la baja mar atravesando un punto que está al Oeste (franco) y distante

una milla marítima de Punta del Caimán.

Art. II.- La concesión del Artículo anterior incluirá el derecho a usar y ocupar las aguas adyacentes a dichas extensiones de tierra y agua, y a mejorar y profundizar las entradas de las mismas y sus fondeadores, y en general a hacer todo cuanto fuere necesario para poner dichos lugares en condiciones de usarse exclusivamente como estaciones carboneras ó navales y para ningún otro objeto.

Los buques dedicados al comercio con Cuba gozarán de libre tránsito por las aguas incluídas en esta concesión.

Art. III.- Si bien los Estados Unidos reconocen por su parte la continuación de la soberanía definitiva de la República de Cuba sobre las extensiones de tierra y agua arriba descritas, la República de Cuba consiente por su parte, en que, durante el período en que los Estados Unidos ocupen dichas áreas a tenor de las estipulaciones de este Convenio, los Estados Unidos ejerzan jurisdicción y señorío completos sobre dichas áreas con derecho a adquirir (bajo las condiciones que más adelante habrán de convenirse por ambos Gobiernos) para los fines públicos de los Estados Unidos cualquier terreno ú otra propiedad situada en las mismas por compra ó expropiación forzosa indemnizando a sus poseedores totalmente.

Hecho por duplicado en La Habana, y firmado por el Presidente de la República de Cuba, hoy día diez y seis de Febrero de mil novecientos tres.

(f)- T. ESTRADA PALMA

(L. S.)

Firmado por el Presidente de los Estados Unidos hoy día 23 de Febrero de 1903.

(f)- THEODORE ROOSEVELT.

(L. S.)

El precedente Convenio fué aprobado por el Senado de la República de Cuba el día 16 del mes de Julio de 1903 y publicado en la Gaceta de 18 de Agosto del mismo año.

Tratados, Convenios y Convenciones celebrados por la República de Cuba desde 1903 a 1914, t. I, La Habana, 1936, p. 3-5.



PATRIMONIO
DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR
DE LA HABANA